

Quito, 8 de septiembre de 2014
Oficio N.- 0145 – CEDHU/14

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO EJECUTIVO
CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS
San José de Costa Rica.-

En su despacho:

Ref: CDH-11.576/020 – García Ibarra y Familia.

Señor Secretario Ejecutivo, la H. Corte mediante nota Ref: CDH-11.576/020 del 20 de agosto del año en curso, nos corre traslado con el escrito de 30 de julio de 2014 remitido por el Estado mediante el cual interpusieron una excepción preliminar, contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, concediéndonos el plazo de un mes contado a partir de la recepción de dicha comunicación y sus anexos, para presentar las observaciones que consideremos necesaria en torno a la excepción preliminar interpuesta, atento lo cual en cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte y dentro del plazo señalado a través de la presente me permito manifestar lo siguiente:

A.- Primera excepción preliminar sobre supuesta cuarta instancia.

1. El Estado en su escrito de 30 de julio del año en curso remitido al H. Tribunal Interamericano señala que interpone una excepción preliminar y en torno a ello sostiene que en el presente caso la jurisdicción interna al tener conocimiento de los hechos acontecidos el 15 de septiembre de 1992 en la Ciudad de Esmeraldas, procedió a ejecutar todas las acciones tendientes a procesar bajo las garantías constitucionales al señor Cortez, autor material del asesinato al adolescente José Luis García, asunto que obtuvo una sentencia definitiva y de última instancia de la Corte Suprema de Justicia dentro del recurso de casación interpuesto por el procesado y el agente fiscal.

2. Continúa manifestando el Estado, que la Corte Suprema observó que el señor Cortez fue condenado bajo dos criterios diferentes por el Tribunal Penal, y en virtud del principio pro reo, recibió la pena menor de 18 meses de prisión, la misma que fue cumplida dentro de los centros de detención de la Policía Nacional, con lo que se confirma que dentro del ámbito interno, el proceso judicial se llevó de una manera adecuada y oportuna, por lo que el Estado considera que el presente caso nunca debió ser admitido por la CIDH, ya que este organismo rebasó su competencia y actuó como un tribunal de alzada.

3. Sostiene además el Estado que los peticionarios tuvieron acceso a todas las garantías judiciales e instancias procesales que el poder judicial ecuatoriano brindaba y que si en el proceso hubieren existido irregularidades, las mismas fueron conocidas por el Consejo Nacional de la Judicatura, institución que examinó las actuaciones de los miembros tanto de dicho Tribunal Penal como de la Corte Superior de Esmeraldas, por lo que la Corte no debe pronunciarse en el presente caso, ya que su actuación excedería las competencias establecidas en la CADH y estaría actuando como un tribunal de alzada.

4. En torno a lo cual es necesario mencionar que el Estado efectuó similar planteamiento ante la I. CIDH al sostener que la Comisión no es un tribunal de alzada para analizar los errores de hecho o de derecho en que pudieran haber incurrido las autoridades judiciales internas dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de las garantías del debido proceso. A lo cual en su informe la I. CIDH sostiene acertadamente que, el objeto del presente caso no es la revisión de las decisiones internas sino la determinación de, si las acciones y omisiones de determinadas autoridades internas comprometieron la responsabilidad internacional del Estado, para ello en su sustento cita lo manifestado por la H. Corte Interamericana en el caso Cabrera y Montiel Vs. México en que sobre la procedencia de este argumento sostuvo que “sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”.

5. En primer lugar el supuesto de utilizar al sistema interamericano como cuarta instancia, no se da en el presente caso, por cuanto los peticionarios no buscamos que el H. Tribunal Interamericano se limite tan solo a la revisión del fallo judicial emitido en el presente caso, sino que principalmente buscamos que, determine como la totalidad del proceso judicial instaurado en el ámbito interno, constituyó una violación del Estado de investigar, enjuiciar y sancionar de manera adecuada y dentro de un plazo razonable la ejecución extrajudicial de un menor de edad, que gozaba de protección especial de conformidad con los tratados internacionales.

6. Para esa determinación es menester mencionar que el 16 de septiembre de 1992 la madre del adolescente ejecutado presentó la respectiva denuncia y el proceso interno tuvo inicio el 23 de septiembre de 1992 mediante auto cabeza de proceso dictado por la Comisaria Primera de Policía de la Ciudad de Esmeraldas, mismo que finalizó el 26 de febrero de 2002, cuando la Corte Suprema resolvió el recurso de casación, es decir que dicho proceso judicial en los tribunales internos culminó a los 9 años y 5 meses, en franca violación al derecho de la familia de obtener justicia dentro de un plazo razonable conforme lo determina el artículo 8.1 de la CADH, de lo que surge que no se solicita que la H. Corte revise el fallo interno para determinar esa responsabilidad internacional en torno al referido derecho, sino que valore la totalidad de tiempo que se tomó el Estado para resolver la presente causa en franca contradicción con sus obligaciones internacionales.

7. Si bien la naturaleza de la protección ofrecida por los órganos del sistema

interamericano de derechos humanos es de carácter subsidiario o complementario, como se desprende del preámbulo mismo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la I. Comisión sí tenía competencia para declarar admisible esta petición y fallar sobre su fundamento y la H. Corte Interamericana si tiene competencia para fallar sobre el fondo del presente caso, por cuanto se refiere a un proceso nacional que se desarrolló al margen del debido proceso, en violación de derechos garantizados por la Convención, es decir que el alegato sobre la cuarta instancia fue adecuadamente resuelto en su oportunidad por la CIDH y pretende el Estado que a través del planteamiento como excepción preliminar ahora la Corte revise un asunto que en su debida oportunidad se discutió.

8. En segundo lugar es obscura la argumentación del Estado, por cuanto no precisa cómo es que se pretende utilizar a la H. Corte como cuarta instancia, no justifica el Estado cómo en el presente caso el H. Tribunal Interamericano rebasaría su competencia, en razón de lo cual debería desecharse la excepción preliminar planteada, ya que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos de un Estado.¹

9. Además la H. Corte ha sostenido reiteradamente que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario², coadyuvante y complementario³, por lo que no desempeña funciones de tribunal de cuarta instancia, correspondiéndole exclusivamente decidir si el Estado violó un derecho protegido en los convenios interamericanos, incurriendo consecuentemente en responsabilidad internacional, por lo cual la H. Corte no es un tribunal de alzada para dirimir desacuerdos sobre determinados alcances de la aplicación del derecho interno, siempre y cuando dichas discrepancias no estén directamente relacionadas con el cumplimiento de obligaciones internacionales, por lo que, si bien en principio, corresponde a los tribunales internos el examen de los hechos y las pruebas presentadas⁴, la Corte puede perfectamente conocer de actuaciones de órganos judiciales que pueden incurrir en violación de las obligaciones internacionales, debiendo entonces el H. Tribunal Interamericano examinar como un todo los respectivos procesos internos, ya que al analizarse el cumplimiento de determinadas obligaciones internacionales, como el cumplimiento del debido proceso, existe una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno⁵.

¹ Ver, Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 23; Caso Usón Ramírez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 22.*

² Ver Corte IDH, *Caso Perozo y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 64.*

³ Ver Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 16.*

⁴ Ver Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota, párr. 16.*

⁵ Ver Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 3, párr. 16.*

10. En el presente caso, se acusa al Estado de que es responsable por no proveer una posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar una adecuada protección judicial, por cuanto si bien en principio el proceso penal es el recurso adecuado para investigar, identificar, enjuiciar e imponer penas adecuadas a los responsables de la violación del derecho a la vida, como en este caso fue la ejecución del adolescente José Luis García Ibarra, en la práctica el proceso penal estuvo plagado de irregularidades que el mismo Estado reconoce existieron y que afirma dichas irregularidades han sido conocidas por el Consejo de la Judicatura, citando como fuente la sentencia de Casación de la Corte Suprema.

11. En efecto la Corte Suprema en su sentencia de casación de febrero de 2002, determinó varias irregularidades cometidas por los administradores, las mismas que van desde la forma como ella llama “suigéneris” en que los miembros del Tribunal Penal de Esmeraldas resolvieron el presente caso, lo que lleva a que hayan dudas razonables respecto a la existencia del homicidio simple o la existencia del asesinato, señala también que el juez del tribunal que emite el voto salvado, no podía pronunciarse en el sentido que lo hace sobre la incompetencia que en su opinión se presentaba para resolver el caso, la forma equivocada de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas de resolver un recurso de nulidad, además a lo que se suma la demora injustificada de cuatro años de dicha Corte Superior para resolver dicho recurso.

12. Ante esas irregularidades encontradas la Corte Suprema dispone que el proceso pase a conocimiento del Consejo de la Judicatura para que dicho ente administrativo analice la conducta de los funcionarios judiciales del Tribunal Penal de Esmeraldas y de la Corte Provincial de la misma Provincia, eso no significa que el Consejo de la Judicatura ha analizado dichas conductas judiciales, constituye tal solo una disposición del supremo para que ello ocurra, situación que nunca ocurrió.

13. Además como dice el Supremo al ser su competencia solo analizar violaciones incurridas en la sentencia emitida por el Tribunal Penal, no entra a un análisis de las violaciones incurridas durante el trámite del proceso previo a la sentencia, es decir no analiza las actuaciones judiciales durante la etapa del sumario ni durante la etapa de juzgamiento del plenario, sino tan solo aquellas irregularidades detectadas en la sentencia del tribunal penal.

14. Como señala la jurisprudencia de la H. Corte, ésta tiene competencia para conocer de actuaciones de órganos judiciales que pueden incurrir en violación de las obligaciones internacionales, debiendo entonces el H. Tribunal Interamericano examinar como un todo los respectivos procesos internos, ya que al analizarse el cumplimiento de determinadas obligaciones internacionales, como el cumplimiento del debido proceso, existe una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno.

15. En cumplimiento de aquella obligación, en la presente causa no se solicita a la H. Corte revisar tan solo la sentencia del Tribunal Penal sino que fundamentalmente se

solicita que analice el proceso penal como un todo, por cuanto la administración de justicia nacional al tramitar la presente causa violó el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial a la cual tenían los familiares del adolescente José Luis García Ibarra, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

16. El derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derechos sobre las pretensiones propuestas. Por lo tanto la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce tan solo en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte de quien administra justicia, sino que además el carácter expedito de la tutela de los derechos dice relación con la inmediación y celeridad en el tratamiento de los casos. El principio de inmediación, se traduce en la inmediata comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en el deben hacerse constar y los medios de prueba que se utilizaron y por otra parte el principio de celeridad, no es otra cosa que el llamado que se hace a los jueces, para que actúen con prontitud en el despacho de las causas sometidas a su conocimiento y resolución, lo cual no significa mera velocidad, sino que se busca que los jueces resuelvan dentro de ciertos límites oportunos y razonables, manteniendo un adecuado equilibrio entre la justicia y la certeza jurídica.

17. Si bien en el expediente se observa que hubo inmediación, ya que se concretó a través de la práctica de citaciones, notificaciones, convocatorias y realización de audiencias, así como recepción de escritos y su traslado a la otra parte, así como evacuación de diligencias, sin embargo se observa que aquella actividad fue mecánica sin buscarse la verdad de la intencionalidad del acusado en el cometimiento del delito lo que llevó a la duda sobre si cometió homicidio simple o asesinato como lo señala la Corte Suprema de Justicia en su fallo de casación de febrero de 2002, dudas que se aplicaron a favor del reo que se hizo beneficiario de una pena de 18 meses de prisión por la ejecución de la víctima.

18. Además es claro que en todas y cada una de las fases del proceso, no se garantizó a la familia la tutela judicial efectiva de sus derechos, pues si bien como dice el Estado se garantizó a la familia el acceso a los recursos judiciales, sin embargo se la colocó en un estado de incertidumbre al cometerse varias irregularidades en el proceso penal. Así encontramos que al poco tiempo de iniciarse el proceso judicial la Comisaría de Policía se inhibió de conocer la causa y remitía el hecho a conocimiento del fuero policial, luego continuó tramitando la causa sin justificar su cambio de opinión, el Juez Tercero de lo Penal sin fundamentar correctamente se inhibió de tramitar la causa y remitía el expediente al fuero policial y posteriormente sin justificar legalmente ordenaba remitir el expediente a la Corte Superior de Esmeraldas para que dirima la competencia, Corte Superior que le devuelve el expediente para que fundamente su decisión y en lugar de cumplir aquello remite el expediente a la Corte Superior de Quito para que igualmente dirima la competencia, Corte Superior que le devuelve el expediente diciendo que no hay nada que dirimir ya que no se entabló correctamente el

procedimiento de competencia positivo o negativo. El Tribunal Penal resuelve la causa con tres fallos distintos, como dice la Corte Suprema, resuelven de manera “suigéneris”, un miembro del Tribunal diciendo que es homicidio simple, otro dice que hay asesinato y un tercero que señala sobre incompetencia del tribunal en lugar de pronunciarse sobre el fondo como correspondía, además de que el fiscal equivoca la interposición del recurso de casación al hacerlo en base a la Ley de Casación Civil en lugar de hacerlo conforme lo señala el Código Procesal Penal, lo que llevó a que la Corte Suprema declare la improcedencia de dicho recurso.

19. No se cumplió con el principio de celeridad por cuanto la causa en total demoró 9 años y cinco meses, solo el trámite del recurso de nulidad demoró cuatro años, plazo injustificable como lo dice la Corte Suprema en su fallo de casación de febrero de 2002.

20. Lo que demuestra que no hubo un debido proceso, el cual es fundamental para la protección de derechos, la necesidad de certeza y seguridad jurídica, alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades que caracterizan a los procesos en derecho. De esta manera la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo de todo el proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta, puesto que el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, ya que una causa juzgada es lícita cuando la sentencia que niegue o acepte derechos es justa y bien fundamentada. En el caso en conocimiento de la H. Corte no hay certeza jurídica, la falta de una investigación adecuada y no mecánica como ocurrió, llevó a que haya duda sobre la responsabilidad del procesado en torno al tipo de delito cometido.

21. Lo señalado demuestra que se cometieron irregularidades procesales durante la tramitación del proceso penal interno que llevó al Estado a violar el derecho de los familiares de la víctima a contar con un debido proceso en el cual el recurso sea efectivo para solucionar la situación demandada y que se resuelva dentro de un plazo razonable, lo cual no significa que la H. Corte Interamericana vaya a actuar como tribunal de cuarta instancia.

22. Por lo cual, si bien la H. Corte ha afirmado que las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ello es procedente siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares⁶. Si estos planteamientos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de

⁶ Ver Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de mayo de 2010, párr. 35; Caso Gomes Lund y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 11.*

un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar⁷, en el presente caso no se trata de un simple desacuerdo con el resultado y contenido de la decisión final adoptada por los tribunales internos como lo afirma el Estado, sino que se está denunciando graves falencias en la investigación judicial, que constituyen una violación a la obligación del Estado de realizar una investigación adecuada y dentro de un plazo razonable, tendiente al descubrimiento de la verdad, la identificación del responsable, su enjuiciamiento y sanción adecuada a fin de que hechos similares no vuelvan a ocurrir y de que el Estado se encuentra obligado a suministrar a los afectados recursos adecuados que permitan en la práctica solucionar su situación.

23. Por lo expuesto y considerando que el H. Tribunal Interamericano ha señalado, que el esclarecimiento de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana, para lo cual en ese caso, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, situación que corresponde analizarlo en el fondo del caso⁸ y de que en el presente caso están planteadas consideraciones que no pueden resolverse en forma preliminar sino en el análisis del fondo de la situación en torno a la vulneración de los Arts. 8 y 25 del referido instrumento internacional, a través de la presente muy respetuosamente solicitamos se deseche la excepción preliminar de cuarta instancia planteada por el Estado por estar ligada al análisis y decisión del fondo y se continúe con el análisis y decisión sobre el fondo y reparaciones y costas, ya que la H. Corte tiene competencia para verificar si en los pasos dados por a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales asumidas por el Estado al ratificar la Convención Americana.

B.- En torno a la segunda excepción sobre una supuesta nulidad del informe de fondo

24. En torno a la nulidad del informe solicitado por el Estado, supuestamente por la falta de motivación, manifestamos que el informe emitido por la I. Comisión, luego de declararse competente contiene una fase de hechos probados en donde detalla minuciosamente lo acontecido durante la fase efectuada en los tribunales nacionales, luego consta una fase de análisis de derechos que comienza analizando convencional y jurisprudencialmente en qué consiste la obligación del Estado de preservar el derecho a la vida de las personas sujetas a su jurisdicción, debiendo los agentes del Estado actuar bajo un uso proporcional de la fuerza. Es muy clara en señalar que el análisis que corresponde a nivel internacional no es establecer si el agente del Estado cometió un delito intencional o inintencional como pretende el Estado, sino que es establecer si

⁷ Ver Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros*, supra nota, párr. 17; *Cabrera García y Montiel Flores*, supra nota 3, párr. 17.

⁸ Ver Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros*, supra nota 6, párr. 49; *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, supra nota 3, párr. 19.

dicho agente hizo uso racional de la fuerza, lo cual requiere de un análisis de necesidad, precaución y proporcionalidad del medio empleado, señalando que de los testimonios constantes en el expediente judicial se establece que la víctima estaba conversando con sus amigos sin presentar peligro a nadie y que incluso de ser cierta la versión de que el disparo ocurrió durante el forcejeo con un joven, no hay elemento que justifique el uso del arma de fuego, frente a un joven que no estaba armado y estaba debilitado físicamente por una intervención quirúrgica, por lo que se concluye que el agente del Estado no actuó con la debida diligencia y precaución, lo cual es consistente con la sentencia emitida a nivel interno.

25. Es decir que en este punto la I. CIDH en su informe efectúa una motivación adecuada relacionando los hechos probados con la norma convencional aplicada y la jurisprudencia respectiva al derecho aplicado.

26. Seguidamente el Estado dice que la nulidad también se da porque la CIDH analiza conjuntamente el artículo 8 con el artículo 25, declarando la violación del artículo 8 como un todo sin considerar que el mismo contiene varias partes que debe ser analizadas y que establece la violación de dicho artículo solo por el plazo razonable sin efectuar un análisis de la independencia e imparcialidad.

27. En torno a lo cual es menester señalar que la H. Comisión es muy clara en señalar que el análisis versará solo en torno al artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y no en torno a la totalidad de dichos artículos como parece el Estado inferir. En primer lugar, para declarar la violación del artículo 8.1 de la Convención, el tratado interamericano ni la jurisprudencia de la H. Corte señalan que sea necesario demostrar que concurren simultáneamente el derecho de acceso a la jurisdicción con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable con los requisitos de independencia e imparcialidad del juzgador. Basta con que se llegue a demostrar la falta de acceso a la jurisdicción, o la falta de debidas garantías o la violación del plazo razonable para declarar la responsabilidad internacional del Estado más allá de que el juzgador haya sido competente, independiente e imparcial.

28. En segundo lugar, al analizar estos derechos la I. Comisión con base en los hechos probados efectúa un análisis de la obligación convencional del Estado y cita en sustento de ello la respectiva jurisprudencia, para concluir que el proceso judicial tuvo una duración de 9 años y cinco meses, demora judicial que no estuvo dada por la conducta de los peticionarios sino por la falta de diligencia judicial, que en lugar de efectuar una investigación exhaustiva al inicio se dedicó a dilatar el proceso en torno a dudas sobre la competencia del juzgador, dudas de competencia que tuvieron su impacto incluso en la etapa de juzgamiento en la que uno de los miembros del tribunal se inhibió por razones de competencia en lugar de pronunciarse sobre el fondo, lo que llevó a que no haya un pronunciamiento de mayoría, puesto que los otros dos miembros del tribunal emitieron opiniones contradictorias y por ende tuvo que aplicarse la pena más favorable al reo. Este problema de la competencia acarreado desde las primeras etapas de la investigación tuvo impacto directo en la sentencia, acto que fue calificado por la Corte Suprema como una irregularidad.

29. Señala la CIDH que un corolario del derecho a la verdad y a la justicia, exige que la determinación de la condena obedezca a la convicción a la que llegan los juzgadores, tras un proceso serio y diligente, que en el caso la condena impuesta no fue el producto de una determinación seria y diligente de lo ocurrido, sino a la existencia de una inhibición por razones de competencia y a dos posiciones contradictorias de los otros dos vocales del tribunal penal, a lo que se suma que habían dos versiones de los hechos y que una investigación seria debió llevar a determinar la veracidad de una versión u otra, lo que no solo permitía el esclarecimiento de lo sucedido, sino también la aplicación del tipo penal adecuado, lo que está ligado a la imposición de una pena adecuada en torno al hecho denunciado, puesto que una calificación jurídica inadecuada y la imposición de una pena desproporcionada al hecho denunciado puede ser factor de impunidad. Esto implica que el Estado no asumió la investigación como un deber jurídico propio para dilucidar las dudas que surgían de los testimonios, sin que se hayan efectuado pruebas técnicas como de balística para determinar trayectoria, si era posible que el arma se dispere a consecuencia de golpes conocidos como cachazos, que las diligencias a lo largo de todo el proceso fueron mínimas, se efectuaron tres reconocimientos del lugar de los hechos, habiéndose recopilado la misma información en cada una de ellas, además de que hay cuestionamientos de fiscalía a un peritaje sin que los mismos se hayan resuelto, para concluir que hubo una violación de los referidos derechos.

30. De lo cual surge que la Comisión en su informe efectúa una adecuada motivación en torno a la responsabilidad internacional del Estado, en torno a la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH por cuanto relaciona los hechos probados y que no han sido controvertidos por el Estado con la norma convencional y la jurisprudencia interamericana aplicada respecto a la obligación del Estado de investigar los hechos de manera efectiva y dentro de un plazo razonable.

31. Por lo expuesto muy respetuosamente solicitamos a la H. Corte desechar esta solicitud del Estado de desechar el caso por supuesta nulidad de informe de fondo, como excepción planteada por el Estado ecuatoriano, sin que sea necesario analizar lo sostenido por el Estado sobre violación del principio de legalidad en las actuaciones de la CIDH por que el Estado reitera en esta parte acerca de la nulidad del informe de fondo y acerca de la fórmula de la cuarta instancia, temas que ya fueron analizados con anterioridad.

Por lo expuesto, solicitamos a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos que al resolver deseche las excepciones preliminares presentadas por el Estado y resuelva sobre el fondo del presente caso.

De esta forma doy cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte y solicito a usted sea puesto en conocimiento de los señores magistrados.

Atentamente,

César Duque
ASESOR JURIDICO DE LA CEDHU